



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

## SUPLEMENTO

**Año I - Nº 87**  
**Quito, martes 26 de septiembre de 2017**  
**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país**  
**desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN LEGISLATIVA

##### LEY:

##### ASAMBLEA NACIONAL:

- **LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS** 2

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### RESOLUCIONES:

##### BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

- BCE-GG-024-2017** Expídense las normas para el registro de firmas y emisión de claves para entidades en controversia..... 3
- BCE-GG-0025-2017** Refórmese el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Gestión de la Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional.... 6
- BCE-GG-029-2017** Expídense las normas para retiro de especies monetarias de las bóvedas..... 7
- BCE-GG-030-2017** Expídense las delegaciones y designaciones para el manejo de los fideicomisos del Fondo de Liquidez, Fideicomisos del Seguro de Depósitos, Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados y Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano..... 9

#### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

##### ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Logroño: Para el uso de cancha de césped sintético** ..... 13

**ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**Oficio No. SAN-2017-1137**

Quito, 20 de septiembre de 2017

Ingeniero  
Hugo Del Pozo Barrezueta  
**Director Del Registro Oficial**  
En su despacho.-

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS**.

En sesión de 14 de septiembre de 2017, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto, y, tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

**f.) Dra. Libia Rivas Ordóñez**  
Secretaria General

**ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**CERTIFICACIÓN**

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el **“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS”**, en primer debate el 11 de mayo de 2017; en segundo debate el 18 de julio de 2017; y, se pronunció sobre la objeción parcial del Presidente Constitucional de la República el 14 de septiembre de 2017.

Quito, 14 de septiembre de 2017

**f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**  
Secretaria General

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 264 numeral 13 de la Constitución de la República dispone: *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de*

*otras que determine la ley:..13) Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.”;*

Que, el artículo 326 numeral 15 de la Constitución establece: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:..15) Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.”;*

Que, el primer inciso del artículo 389 de la Constitución señala: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad”;*

Que, el literal m) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece: *“Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley..m) Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios”;*

Que, el artículo 140 del COOTAD, dispone: *“La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al cantón se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

*Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos sísmicos con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza.*

*La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos”;* y,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, expide:

No. BCE-GG-024-2017

**LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS.**

**LA GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

**Considerando:**

**Artículo único:** Sustitúyase el artículo 32 de la Ley de Defensa contra Incendios por el siguiente:

Que, el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

**Art. 32.-** Además de los recursos económicos señalados por leyes especiales, los cuerpos de bomberos tendrán derecho a una contribución adicional mensual que pagarán los usuarios finales del servicio público de energía eléctrica, en la siguiente escala:

Que, los numerales 2, 3 y 23 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establecen que es función del Banco Central del Ecuador, administrar el sistema nacional de pagos; vigilar y supervisar los sistemas auxiliares de pagos; y monitorear el cumplimiento de las normas de funcionamiento emitidas por la Junta para el sistema nacional de pagos.

1. El equivalente al cero punto cincuenta por ciento (0.50%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, a los medidores de servicio residencial o particular;

Que, el Art. 41 Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la operaciones financieras del sector público no financiero y las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de éste, todos los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones financieras que requieran, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera

2. El equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, a los medidores destinados al servicio comercial; y,

Que, los numerales 2, 5 y 8 del artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero entre otras establecen que son funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador dirigir, coordinar y supervisar la gestión técnica, operativa y administrativa del Banco Central del Ecuador, mediante la instrumentación de reglamentos internos; vigilar el cumplimiento de las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en el ámbito de su competencia; y, las demás que le correspondan acorde con el precitado Código;

3. El equivalente al tres por ciento (3%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, a los medidores destinados a los pequeños industriales; y el equivalente al seis por ciento (6%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, a los medidores de los demás industriales.

El tributo previsto en este artículo, deberá ser cobrado por las empresas eléctricas de distribución y comercialización. El valor respectivo deberá ser recaudado mensualmente y registrado a través de un comprobante de pago independiente, y transferido en un plazo máximo de treinta días. Los Cuerpos de Bomberos reconocerán en favor de las empresas eléctricas que realizan la recaudación y registro del tributo, exclusivamente el costo de operación del servicio prestado.

Que, el segundo inciso del artículo 103 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de operación, autorización, registro y divulgación de los servicios e información;

Los recursos provenientes de la contribución adicional que se señala en los incisos anteriores, se distribuirán en los siguientes porcentajes: 30% para incrementos salariales; 10% para capacitación y entrenamiento; 50% para equipamiento; y, 10% para el seguro de vida y accidentes del personal bomberil.

Que, el artículo 104 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prescribe que el Sistema Central del Pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del Banco Central del Ecuador, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichicha, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

Que, de conformidad a la Resolución Administrativa No. BCE-051-2016, de fecha 07 de julio de 2016, en el numeral 5 del artículo 1, se delega a la Subgerente General del Banco Central del Ecuador para expedir normativa interna inherente a la gestión administrativa de la entidad.

**f.) ABG. VIVIANA BONILLA SALCEDO**

**Primera Vicepresidenta  
en ejercicio de la Presidencia**

**f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**

**Secretaria General**